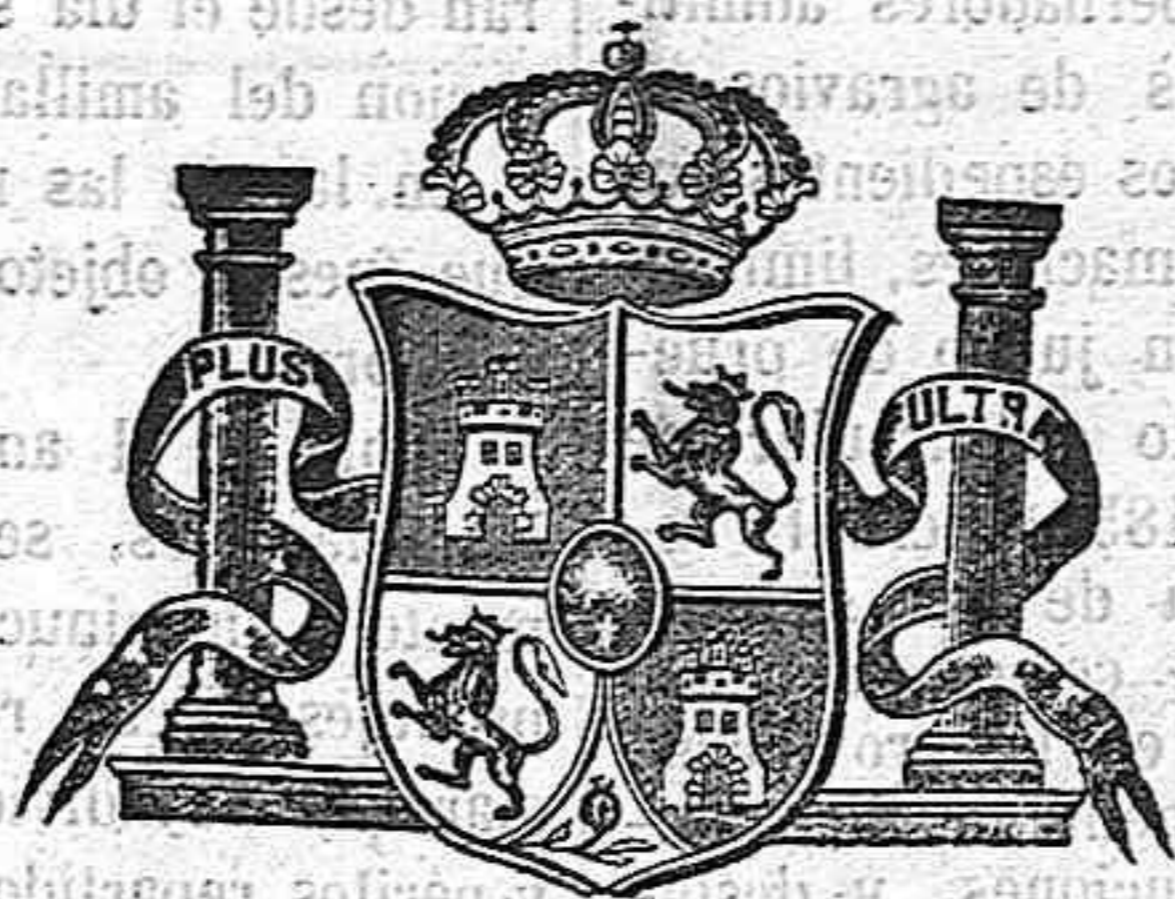


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Jueves, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL DECRETO.

En vista de la inaudita deslealtad del Mariscal de Campo D. Jaime Ortega, Capitán general de las Islas Baleares, que en momentos críticos para el país, y cuando una gran parte del ejército llenaba tan gloriosamente su misión en Africa, se ha aprovechado de esta circunstancia para dar el grito de rebelion contra Mi Persona y las leyes fundamentales del Estado, trayendo engañada á la Peninsula, donde en vano intentó seducirla, la fuerza que tenia á sus órdenes, y dejando abandonado el importante puesto cuyo mando le habia sido confiado.

Vengo en resolver que sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.

La Comision de Estadística general del Reino, en órden circular de 2 del actual, ha tenido á bien disponer, que para dar la última mano á la rectificacion del Nomenclátor de los pueblos,

salgan los Inspectores del ramo á recorrer la provincia.

Y siendo indispensable que todos coadyuvemos con nuestras luces y conocimientos al plan que se pone en ejecución, es de esperar que tanto los Ayuntamientos cuanto las Corporaciones y particulares todos, y cada uno de por sí, ayudarán con cuantos medios estén á su alcance á que la depuracion de la verdad en los datos que se van á recojer sean lo mas exactos posible en la provincia: cuya recompensa, sobre estar en la satisfaccion de contribuir al bien, se elevará despues á conocimiento de S. M. el mérito extraordinario á que cada uno se haya hecho acreedor.

En su consecuencia, debiendo empezar los Inspectores á girar su visita sobre el dia 16 de este mes, lo pongo en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que, estando prevenidos para cuando se presenten, con objeto de no entorpecer su expedicion, cooperen por su parte y en union, á facilitarles cuantos datos y auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 12 de Abril de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

Por Real orden de 1.º de Enero último se dignó S. M. nombrar Oficial primero de la Seccion de Estadística de esta provincia, á D. Fernando Satué y Galochino, de cuyo destino tomó posesion el 18 del mismo.

Lo que se publica en este *Peridico Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 15, art. 12 de la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1838. Soria 11 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Por Real orden de 7 de Marzo último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia D. Dionisio Rodero, habiendo tomado posesion de su cargo el dia 22 del mismo.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 15 artículo, 12 de la Real Instruccion de 28 de Diciembre de 1858. Soria 11 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Habiendo desaparecido de Palma de Mallorca D. Juan Salvá, Administrador de Loterías y Depositario de fondos municipales, con sustraccion de los caudales que existian en su poder, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia, sea detenido, remitiéndolo á disposicion del Gobernador de las Islas Baleares.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados, en la inteligencia de que las señas personales de Salvá, son las que se espresan á continuacion.

Señas de D. Juan Salvá.

Edad como de 42 años, color moreno curtido, frente pequeña, ojos grandes y negros, pelo negro y poblado, barba negra afeitada menos el bigote, señas particulares; las uñas de las manos sumamente rohidas.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que en su cumplimiento los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura del sujeto que se menciona y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion, con las seguridades convenientes. Soria 12 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Concluyen las Reales ordenes, circulares, modelos e instrucciones de la Administracion, insertas en el número anterior.

NOTAS.

1. Con arreglo a este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.

2. Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparceria, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3. Si las tierras plantadas de árboles produjeren además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la espresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por si un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente a los mismos.

NUMERO 2.

Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

Copia de los articulos que se espresarán, con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó a eleccion del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones a los interesados, y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregará estos a los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos

que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente a la Administracion de Contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el dia siguiente en la rectificacion del amillaramiento de riquezas, y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion, el importe integro de los mismos, las bajas

que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido deducidas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agravios al Gobernador, se remitirán a este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

NUMERO 3.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Resumen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto		Líquido imponible.
				total.	Bajas.	
Hortaliza y legumbres.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Regadio.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados abiertos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Id. cerrados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Secano.....						
Dehesas á pastos.....						
Alamedas y sotos.....						
Retamares.....						
Monte alto y bajo.....						
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.....						
Eriales con pastos.....						
Eras de pan trillar.....						
Canteras y minas.....						
Inutil de toda produccion y pasto.....						
Terrenos no espresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la poblacion, caminos, rios y sendas, etc.....						
TOTAL						

La medida de tierra de este pueblo tiene

varas castellanas cuadradas.

FINCAS URBANAS.

Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo.			
Id. de labor en el campo.....			
Id. á alguna industria.....			
Exentas temporalmente.....			
Id. perpetuamente.....			

GANADERIA.

Usos y objetos á que está destinada.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas clases.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A LA LABOR.			
Vacuno.....			
Mular.....			
Yeguar y caballo.....			
Asnal.....			
A GRANJERIA.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
Lanar estante.....			
Id. trashumante.....			
Cabrio.....			
De Cerdal.....			
Colmenas.....			
Palomares.....			
TOTAL.....			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.º Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.
- 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1.º) Al efecto se observará el modelo adjunto.

Objetos de imposición.	Número de contribuyentes.		Reales vellon.			Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		Total igual. Rs. vn.
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Propietarios.	
Propiedad rústica.....								
Id. urbana.....								
Ganaderia.....								
TOTAL.....								

(1.º) Real orden de 9 de Junio de 1853, párrafo 3.º

NUMERO 4.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1850.

Habiendo consultado á esta Direccion general varios Gefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demás datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto é inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquella con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones.

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasla la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular.

Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados, como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido.

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.

1.º La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina ó provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la Comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados, las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cum-

plimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se espida una comision para que ausilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por si, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que además de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado, se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor, que corresponden al estado modelo núm. 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquél en su puesto. Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se com-

ponga. llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el día que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V., cuidando de remitirla á esta Direccion para su examen y aprobacion.

5.° Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.° Las dietas de los peritos auxiliares deben de ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su día la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.° El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demás ventajas que en su día se les pueda otorgar.

8.° La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos dén, además de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.° Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10 y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la Comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1860.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se venderán en público remate, en la sala consistorial del pueblo de Navaleno y bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia del Regidor Síndico, Secretario de Ayuntamiento y un empleado del ramo, 621 pinos de varias dimensiones, procedentes del quemado titulado Cañaron de los llanos, del monte pinar de dicho pueblo, los cuales se hallan tasados en 1606 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Las dimensiones de dichos pinos y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo. Soria 7 de Abril de 1860.—El Gobernador, LUCIANO QUINONES DE LEON.

El día 9 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se venderán en público remate en la sala consistorial del pueblo de Duruelo, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia del Procurador Síndico, Secretario de Ayuntamiento y un empleado del ramo, 50 pinos de varias dimensiones que en el monte pinar de la misma, márgenes del rio Duero y sus inmediaciones existen arrancados por impulso de las aguas, los cuales están tasados en 177 rs. cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Las dimensiones de dichos pinos

y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo. Soria 7 de Abril de 1860.—El Gobernador, LUCIANO QUINONES DE LEON.

El día 13 de Mayo próximo á la hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de San Felices bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, Secretario de Ayuntamiento y de un empleado de montes, que comisione el Sr. Ingeniero del ramo, la venta en subasta pública de quince maderas, de chopo, procedentes de los plantíos de dicho pueblo, concedidas al mismo por Real orden de 28 de Marzo último. Las dimensiones de las maderas son las de 24 pies maderables de longitud por ocho pulgadas de diámetro, tasadas á seis rs. cada una, ó sean 90 rs. todas ellas, cuya cantidad servirá de tipo para el remate.

El pliego de condiciones que ha de regir para el mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde podrán enterarse de él los que quieran interesarse en esta subasta. Soria 7 de Abril de 1860.—LUCIANO QUINONES DE LEON.

El día 24 del corriente á las once de la mañana tendrán lugar en la casa consistorial de Vinuesa, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y del Secretario del Ayuntamiento, los arriendos en subasta pública de los pastos de los terrenos de dicho pueblo que á continuacion se espresan.

1.° Los pastos del pago de las Cabezas, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 236 rs.

2.° Los de la dehesa de Cuerda Tubía, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 535 rs. 60 céntimos.

3.° Los del Robledo, para 150 ovejas y 100 cabras, bajo el tipo de 309 rs.

4.° Los de la Hombría, para 200 cabras, bajo el tipo de 206 reales.

5.° Los de la Mata, para 150 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 206 rs.

6.° Los del Pinar, para 105 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 164 rs. 80 céntimos.

7.° Los de la dehesa de Vailengua, para 900 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2071 reales.

El arriendo de esta dehesa concluirá el 25 de Abril de 1860. El del pago de las Cabezas el 15 de Agosto del año actual, y el de los demás terrenos el 8 de Setiembre próximo.

Para cada uno de los siete terrenos espresados se verificará un remate. El del primero empezará á las once de la mañana del día señalado; terminado éste se dará principio al del segundo y así sucesivamente.

Los pliego de condiciones que han de regir en estas subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 12 de Abril de 1860.—LUCIANO QUINONES DE LEON.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE AGREDA.

Licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido.

Hago saber: Que por D. Joaquin de Quintana, vecino de esta villa, y Apoderado de D. Policarpo Andrés, cura párroco del lugar de Castejón, se tiene solicitado el apeo, deslinde y amojonamiento de varias heredades de su pertenencia, radicantes en dicho pueblo, y que ignorándose los dueños de las fincas colindantes, se les llame por edictos para verlos hacer y practicar á todo lo que se accedió por el Juzgado en providencia de diez y seis de Marzo último, mandándose expedir los edictos solicitados al objeto indicado, y señalándose para dicha operacion de amojonamiento á los veinte días, á contar desde la insercion del edicto en el *Boletín oficial*. En su consecuencia por el presente se cita en forma á los dueños de las heredades lindantes á las del D. Policarpo, para que nombren por su parte peritos en el acto de dar principio á dicha operacion y en el día señalado, á fin de que concurren al deslinde, produciendo los títulos de sus respectivas fincas, y hacer por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados, las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho tiempo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—Cosme Julian de Mendieta.—Por mandado de su Sría., Cipriano Paul Hernandez.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.